

tuirá obstáculo para que esta Dirección General de Política Alimentaria pueda recabar, cuando lo estime procedente, la resolución de los expedientes que considere oportunos, aun cuando la cuantía de la sanción esté comprendida entre las que son objeto de delegación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—El Director general, Ismael Díaz Yubero.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Defensa contra Fraudes.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**11204** REAL DECRETO 925/1982, de 30 de abril, por el que se regulan las normas de procedimiento para el establecimiento de derechos antidumping y compensatorios.

El «Boletín Oficial del Estado» número doscientos setenta y seis, de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno publicó el Instrumento de Ratificación para España del Acuerdo de doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código Antidumping).

El Acuerdo citado establece en su artículo dieciséis punto seis a que cada Gobierno que lo acepte o se adhiera a él deberá adoptar las medidas necesarias para que sus Leyes, Reglamentos y Procedimientos Administrativos estén en conformidad con sus disposiciones.

Por otra parte, el artículo dieciséis punto cinco del Acuerdo establece que su aceptación implica la denuncia del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Los dos motivos expuestos aconsejan la sustitución de las normas de procedimiento actualmente vigentes contenidas en el Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta, de doce de noviembre, del Ministerio de Comercio («Boletín Oficial del Estado» de catorce de diciembre de mil novecientos setenta).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, oída la Comisión Interministerial para las Negociaciones Comerciales Multilaterales (GATT) y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La imposición de un derecho antidumping, es una medida a tomar únicamente en las condiciones previstas en el artículo VI del GATT y en el Acuerdo relativo a su aplicación (Código Antidumping).

La imposición de un derecho compensatorio, entendido en el presente Real Decreto en el sentido establecido en el artículo VI del GATT es una medida a tomar únicamente en las condiciones previstas en dicho artículo VI.

Artículo segundo.—El procedimiento se iniciará de manera general a instancia de parte interesada. A tal efecto, cualquier Entidad representativa del ramo de la producción nacional afectada o persona natural o jurídica, en nombre de dicha producción o de un productor o productores nacionales afectados, puede presentar instancia ante el Ministerio de Economía y Comercio (Dirección General de Política Arancelaria e Importación), solicitando el establecimiento de derechos antidumping o compensatorios.

Los solicitantes deberán aportar información que pruebe:

Primero.—La existencia de dumping, prima o subvención.

Segundo.—La existencia de daño. Se entenderá por daño el que esté sufriendo o podría sufrir la producción nacional en el caso de no establecerse medidas antidumping o compensatorias, así como un retraso sensible en el establecimiento de dicha producción.

Tercero.—Una relación causal entre las importaciones objeto de dumping, prima o subvención, y el daño a la producción nacional.

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación podrá iniciar de oficio el procedimiento por propia iniciativa o a propuesta de cualquier órgano de la Administración. Para ello deberá estar en posesión de elementos de prueba relativos, a la vez, al «dumping», prima o subvención y al daño que de ellos resulta, elementos a los que hubiera tenido acceso por sí misma o le hubieran sido suministrados por cualquier dependencia de la Administración.

Artículo tercero.—Una vez iniciado el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación si estima que los elementos de prueba iniciales relativos a la vez al «dumping», prima o subvención y al daño son suficientes para ello, procederá a la apertura de una investigación para el debido esclarecimiento de los hechos, solicitando, en primer

lugar, informe a los Departamentos ministeriales competentes y en todo caso a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Dicha apertura será notificada a los representantes del país o países de exportación afectados, así como a los exportadores e importadores de cuyo interés se tenga conocimiento y a los reclamantes. En todo caso, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante la investigación, todas las partes tendrán la oportunidad de presentar por escrito u oralmente sus argumentos y cualquier tipo de información que estimen pertinente. Asimismo, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación suministrará la información en su poder que les sea necesaria para la presentación de sus argumentos, siempre y cuando no sea de carácter confidencial o haya sido solicitada con tal carácter.

Artículo cuarto.—Si como consecuencia de la investigación la Dirección General de Política Arancelaria e Importación comprueba que se dan las condiciones exigidas en el artículo segundo, remitirá el expediente a la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias, como Organismo asesor del Ministro de Economía y Comercio.

Artículo quinto.—Una vez recibido el expediente, la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias procederá a su estudio, recabando cuantas informaciones y asesoramientos estime convenientes para ampliar, en su caso, la investigación llevada a cabo por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Realizado dicho estudio, la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias elevará informe al Ministro de Economía y Comercio sobre la conveniencia de establecer o no un derecho antidumping o compensatorio, quien si lo considera oportuno, ordenará la elaboración del oportuno proyecto de Real Decreto por el que se imponga el correspondiente derecho.

Artículo sexto.—Cuando la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias estime, a la vista de los hechos, que pueden existir los supuestos legales necesarios de fraude fiscal o delito monetario, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda a través de su Presidente, para que aquél, por medio de los Organismos competentes, adopte las medidas oportunas de investigación, de acuerdo con las normas en vigor.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de las medidas definitivas a que conduzca el procedimiento regulado en el presente Real Decreto, cuando de un examen preliminar resulte la existencia de un «dumping», prima o subvención, haya elementos de prueba suficientes sobre el daño a la producción nacional y se requiera una acción inmediata, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación podrá adaptar directamente medidas provisionales mediante la correspondiente Resolución remitiendo el expediente a informe de la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias, con la mayor urgencia posible, para su tramitación.

Artículo octavo.—Las medidas provisionales tendrán, en principio, un plazo máximo de vigencia de cuatro meses, debiendo ser seguidas de una decisión definitiva. No obstante, si los exportadores que representen una proporción importante de los intercambios de que se trate lo solicitan, la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias propondrá, en el caso de derechos antidumping, al Ministro de Economía y Comercio que las medidas provisionales se establezcan por seis meses como máximo.

Artículo noveno.—El procedimiento iniciado según lo establecido en el artículo tercero será suspendido o dado por terminado sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos «antidumping» o compensatorios, cuando no existan pruebas suficientes relativas al dumping, prima o subvención y al daño que éstas provocan, o cuando el margen de dumping, la prima o subvención y el volumen de las importaciones actuales y potenciales objeto de dumping, prima o subvención sean insignificantes. Asimismo, el procedimiento podrá suspenderse o darse por terminado si el exportador asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisión de sus precios o de cese de sus exportaciones, de modo que se elimine el efecto perjudicial del dumping, prima o subvención.

Artículo décimo.—Todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o su revocación, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», notificándose a los representantes del país o países de exportación afectados, así como a las partes interesadas de las cuales se tenga conocimiento.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo previsto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, los derechos «antidumping» y compensatorios se considerarán como derechos arancelarios suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas.

Artículo duodécimo.—Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones complementarias que estimen necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta, de doce de noviembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Artículo decimocuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

11205

**RESOLUCION de 28 de abril de 1982, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se aprueban las instrucciones técnicas para la rectificación por los Ayuntamientos del Padrón Municipal de Habitantes en 1982.**

De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, reformado por Decreto 65/1971, de 14 de enero, el Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la Dirección General de Administración Local, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones que han de regular las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes correspondiente a 1982.

#### I. Fecha de referencia de la rectificación padronal

La Ley 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes, establece en el artículo 3.º que: «Todos los Ayuntamientos formarán sus Padrones Municipales de Habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmente.»

El Real Decreto 2810/1980, de 14 de noviembre, dispuso la renovación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia a las cero horas del día 1 de marzo de 1981.

La estrecha relación existente entre el Padrón Municipal de Habitantes y sus rectificaciones y el Censo Electoral y las rectificaciones del mismo, aconsejan fijar la fecha de referencia de la rectificación padronal correspondiente a 1982 en 31 de marzo de dicho año.

En consecuencia se fija la fecha de la rectificación padronal que ha de llevarse a cabo en 31 de marzo de 1982.

#### II. Contenido de la rectificación padronal

1. De acuerdo con los artículos 106 y 108 del citado Reglamento de Población, los Ayuntamientos deben introducir en el Padrón Municipal de Habitantes, a lo largo del año, las alteraciones que sean precisas, debidas a altas o bajas de residentes, a cambios en la calificación vecinal o a otras causas, procediendo a consignarlas en las hojas de inscripción o en hojas adicionales.

En la rectificación correspondiente a 31 de marzo de 1982 han de recogerse todas las alteraciones que se hayan producido, con respecto a la renovación padronal, de 1 de marzo de 1981 hasta el 31 de marzo de 1982.

2. Las alteraciones producidas en este período se reflejarán numéricamente en los modelos oficiales de impresos aprobados por el Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la Dirección General de Administración Local y que figuran a continuación de estas instrucciones.

3. En la presente rectificación deberán incluirse las alteraciones debidas a las reclamaciones presentadas sobre inclusiones, exclusiones y calificación de los habitantes durante el período de exposición al público de la renovación del Padrón Municipal, que —de acuerdo con el artículo 105, d)— ha debido tener lugar después de la aprobación definitiva de las cifras del Censo de Población por el Instituto Nacional de Estadística.

#### III. Normas de cumplimentación de los impresos

Modelo A.—Se cumplimentará un impreso para cada una de las secciones en que esté dividido el Municipio, reflejando en el mismo las altas que se hayan producido. Cada alteración ocupará una línea, haciendo constar en la misma: la fecha (día, mes y año), número de la hoja de inscripción padronal, sexo, calificación vecinal y causa del alta, según conceptos que figuran al pie del impreso con las abreviaturas indicadas. Se obtendrán los totales de cada sección y los totales para cada concepto de causa de alta, cuya suma debe coincidir con el total de altas.

Modelo B.—Se seguirán instrucciones análogas a las del impreso A para reflejar las bajas que se hayan producido, obteniendo igualmente los totales de la sección. En las causas de baja se utilizarán las abreviaturas que figuran al pie del modelo.

Modelo C.—Se reflejarán en el impreso los cambios de calificación vecinal en la sección, utilizando en causa de cambio la abreviatura correspondiente. Se obtendrán los totales correspondientes a todas las columnas y los totales para cada concepto de causa del cambio.

Modelos RA1 y RA2.—Se reflejará en ellos, utilizando una línea para cada sección, los totales de altas obtenidos en el modelo A y los correspondientes a las causas de alta que se obtuvieron en la parte inferior del impreso.

Se obtendrán los totales del Municipio para cada columna. Modelos RB1 y RB2.—Se cumplimentarán de forma análoga a los anteriores, reflejando en ellos los totales de bajas obtenidos en el modelo B y los correspondientes a las causas de baja que se obtuvieron en la parte inferior del impreso.

Se obtendrán los totales del Municipio para cada columna. Modelo RC.—Se cumplimentará trasladando a cada línea los totales obtenidos en el modelo C.

Se obtendrán los totales del Municipio para cada columna. Modelo RG. Resumen numérico general.—Este modelo consta de tres cuadros:

1. En el primero se recoge la población de derecho a 1 de marzo de 1981 (cifras oficiales), trasladando al mismo los totales obtenidos para varones y mujeres en los impresos RA1 y RB1; se obtienen los totales de altas y bajas en la primera columna y las cifras correspondientes a la población de derecho a 31 de marzo de 1982 (última línea) como sigue:

Población de derecho al 31 de marzo de 1982 = Población de derecho al 1 de marzo de 1981 + Altas — Bajas.

Debe escribirse cada dígito en un espacio de los existentes en las columnas correspondientes.

En la parte inferior del cuadro se harán constar también el número de habitantes que solicitaron el alta en los últimos seis meses y que aún no han adquirido la residencia, así como los que en el mismo período han solicitado la baja y no han adquirido la residencia en otro Municipio.

2. El segundo cuadro es el resumen de las causas de altas y bajas, datos que se obtienen trasladando al mismo los totales de las columnas correspondientes de los impresos RA1 y RB1. Deberá escribirse también un dígito en cada espacio.

3. El tercer cuadro resume las variaciones en la calificación vecinal, trasladando al mismo los totales de las columnas correspondientes de:

RA1: Altas por cambio de residencia.

RC: Altas por cambio de calificación vecinal.

RB1: Bajas por cambio de residencia.

RC: Bajas por cambio de calificación vecinal.

Se obtiene posteriormente la población de derecho en 31 de marzo de 1982 como:

Población de derecho en 1 de marzo de 1981 + Altas por cambio de residencia + Altas por cambio de calificación vecinal — Bajas por cambio de residencia — Bajas por cambio de calificación vecinal.

#### IV. Diligencia de los impresos

En los modelos RA, RB y RC se diligenciará, después de su cierre, una certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que se hará constar que el resumen numérico a que la certificación se refiere es reflejo de las alteraciones producidas desde el 1 de marzo de 1981 al 31 de marzo de 1982, en las hojas de inscripción del Padrón Municipal de Habitantes, como consecuencia de las oportunas resoluciones aprobadas por la Alcaldía e inscritas en el libro correspondiente.

La documentación correspondiente a la rectificación deberá ir acompañada de una certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar que la presente rectificación del Padrón ha sido sometida en sus resultados a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente, o del Pleno donde ésta no exista, especificando la fecha de la sesión, así como que fue expuesta al público durante el plazo señalado por el artículo 109 del Reglamento, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones o que, en el caso que las haya habido, las mismas han sido ya resueltas por los Alcaldes. (El modelo de certificación figura al final de estas instrucciones.)

#### V. Fechas de remisión de la rectificación padronal a las Delegaciones Provinciales de Estadística

Los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística la documentación correspondiente a la rectificación padronal en las siguientes fechas:

Municipios con menos de 50.000 habitantes de derecho en 1 de marzo de 1981, antes del 15 de junio de 1982.

Municipios con 50.000 habitantes o más de derecho en 1 de marzo de 1981, antes del 15 de julio de 1982.

#### VI. Observaciones finales

1. Los Municipios de sección única emplearán sólo los modelos A, B y C, diligenciando en ellos la certificación oportuna indicada para los impresos RA, RB y RC.

2. Los Municipios que tengan mecanizado el Padrón Municipal podrán remitir la documentación correspondiente a la rectificación en salida de ordenador, respetando los conceptos solicitados en cada impreso.

Madrid, 26 de abril de 1982.—El Director general, José Montes Fernández.